

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas del día tres de octubre de dos mil dieciocho.

Por recibido el memorándum con referencia 312-2018-SP de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, junto con tres folios útiles, suscrito por el Sub Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual informa que:

“... se entregan las declaraciones juradas de patrimonio en versión pública de toma de posesión como Presidente del CEL del 01/06/2004; de toma de posesión en el mismo cargo del 01/06/2009 y de cese de funciones de fecha 21/02/2011. Por otra parte, no se entrega la de cese de funciones del año 2009, debido a que en los archivos que lleva esta sección, no se han encontrado registros que el señor Salume Babún la haya presentado. Finalmente, según la información proporcionada por CEL, el señor Nicolás Antonio Salume Babún cesó en su función como Presidente de esa autónoma, en el año 2011 y, no en el 2014 como señalan en la nota objeto de este informe” (sic).

*Considerando:*

**I. 1.** En fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx requirió:

“Declaraciones patrimoniales del expresidente de CEL el señor Nicolás Antonio Salume Babún, de los períodos comprendidos del 1 de junio del 2004 al 1 de junio del 2009 y el período del 1 de junio del 2009 al 1 de junio del 2014” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/3264/RAdmisión/1206/2018(3), de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/3264/1471/2018(3), de fecha once de septiembre del presente año y recibido en la referida dependencia ese mismo día.

**II.** Al respecto, tomando en cuenta que el Sub Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte ha expresado que no es posible brindarse la **declaración de patrimonio de cese de funciones correspondiente al año 2009**, del señor Nicolás Antonio Salume Babún, como Presidente de CEL, por no existir en esa Sección registros de haber sido presentada, y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de

la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la Sección de Probidad que no tiene registros de que se haya presentado la declaración jurada de patrimonio de cese de funciones correspondiente al año 2009, del señor Nicolás Antonio Salume Babún, como Presidente de CEL, tal como lo indica expresamente en el memorándum relacionado al inicio de esta resolución, es pertinente confirmar la inexistencia de ese concreto requerimiento de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.


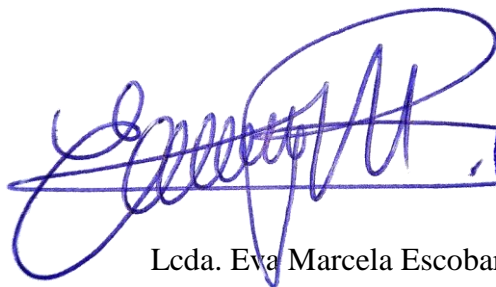
**III.** Ahora bien, tomando en cuenta que el Sub Jefe de la Sección de Probidad ha remitido las declaraciones juradas de patrimonio respecto de las cuales sí tienen registros de haberse presentado y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia de la declaración de patrimonio de cese de funciones del señor Nicolás Antonio Salume Babún como Presidente de CEL correspondiente al año 2009, por no existir registros de haber sido presentada ante la Sección de Probidad, tal como consta en el romano II de esta resolución.

2. Ordénase la entrega al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx del memorándum con referencia 312-2018-SP, firmado por el Sub Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, junto con tres folios útiles que contienen las declaraciones juradas de patrimonio en versión pública respecto de las cuales sí se tienen registros de haber sido presentadas ante esta Corte.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra "c" y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.